

UNA REVISIÓN SOBRE EL EFECTO HORIZONTAL DE LOS DERECHOS SOCIALES FRENTE A PRIVADOS: EL CASO PERUANO

A REVISION OF THE HORIZONTAL EFFECT OF SOCIAL RIGHTS AGAINST PRIVATE: THE PERUVIAN CASE

“Tal y como ustedes y nosotros sabemos, en asuntos humanos, las razones de derecho intervienen cuando el punto de partida es la igualdad de fuerzas; pero de no ser así, el más fuerte hace todo lo que quiere y puede; mientras que el más débil sólo acepta”.

(Tucidides, La guerra del Peloponeso).

*“Al emprender juntos este gran viaje, prometemos que nadie se quedará atrás”
(Naciones Unidas, Agenda 2030)*

RESUMEN

En esta investigación se abordará la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en clave de derechos sociales y su vinculación con particulares. A partir de allí, se utiliza el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 para ejemplificar a la salud como derecho social y las obligaciones que se desprenden de ella en las relaciones jurídicas frente a privados.

Al hablar de la eficacia se hará referencia a la eficacia social o también llamada efectividad de derechos sociales a fin de situarnos en el problema que genera la falta de aplicación práctica de los conceptos de derechos. Además, se aprovechará para abordar algunos modelos que a modo de ejemplo se han ido implementando con la intención de obtener resultados concretos que ayuden a destacar la vigencia real de los derechos sociales.

Esto permitirá explicar la importancia práctica de consolidar una teoría de la eficacia horizontal de los derechos sociales frente a particulares y cómo ello va a contribuir a generar institucionalidad, y lograr la gobernanza estatal para cumplir los compromisos para el desarrollo sostenible asegurando el bienestar de las generaciones futuras.

ABSTRACT

This research will address the theory of the horizontal effect of fundamental rights in terms of social rights and their relationship with private parties. From there, the context of the COVID-19 is used to exemplify health as a social right and the obligations that arise from it in legal relations with private parties.

When speaking of effectiveness, reference will be made to social effectiveness or also called effectiveness of social rights in order to situate ourselves in the problem

generated by the lack of practical application of the concepts of rights. In addition, we will take the opportunity to discuss some models that have been implemented by way of example with the intention of obtaining concrete results that help to highlight the real effectiveness of social rights.

This will make it possible to explain the practical importance of consolidating a theory of horizontal effect of social rights against private and how this will contribute to generate institutionality and achieve state governance to fulfill the commitments for sustainable development while ensuring the well-being of future generations.

PALABRAS CLAVE

Efecto horizontal, derechos sociales, derechos fundamentales, eficacia social.

KEY WORDS

Horizontal effect, social right, fundamental rights, social effectiveness.

1. INTRODUCCIÓN

Hoy más que antes parece que el tiempo se hubiera empeinado en recordarle al Perú, y sin duda a muchos países de la región, algunas lecciones mínimas de convivencia social. En el caso peruano la enseñanza tendrá una connotación distinta pues se presenta en un contexto en el que se conmemoran 200 años de haberse fundado como república.

Aunque el desenlace de esta etapa de nuestra historia no ha empezado con la crisis sanitaria, sí ha detonado con ella, mostrándonos los resultados de una frágil institucionalidad democrática y sus efectos en la vigencia de nuestros derechos más elementales.

Es que en este país el recuerdo más cercano de una situación tan dolorosa colectivamente lo tenemos tras el generado por el conflicto armado interno entre los años 1980-2000, en el que se estima hubo una pérdida de 69 mil vidas humanas¹.

Frente a ello, el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 nos ha puesto a atestiguar uno de los peores momentos como grupo social, esto es, que Perú reporta la mayor cantidad de decesos promedio sobre el total de población mundial. Así, a partir de los datos registrados en la Universidad Johns Hopkins se tienen 614 muertes por cada cien mil personas².

A modo de efecto ligado a ello, no contar con instituciones sólidas que garanticen el ejercicio de derechos básicos como la salud, ha resaltado la pérdida de confianza social en el Derecho y en los derechos como instituciones, lo cual implica no solo

¹ Al respecto, puede verse el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. En: [<https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/ANEXO%202.pdf>].

² Base de datos disponible en: [<https://coronavirus.jhu.edu/data/mortality>]. Última consulta el 08/10/21.

puede llevarnos a retroceder algunas décadas de indicadores sino, aún peor, nos conducirá a una situación de caos irremediable y perjudicial para el desarrollo y la sostenibilidad de las generaciones presentes y futuras.

En esa medida, el propósito de la presente investigación es mostrar la importancia de revisar y consolidar la teoría de la eficacia horizontal de los derechos sociales fundamentales frente a particulares tras el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, pues nunca antes un derecho social ha sido tan puesto a prueba como la salud en plena pandemia.

Para hacer frente a este cometido, se explicará por qué es importante hablar de la eficacia de los derechos sociales fundamentales en términos prácticos y en qué medida puede y debe invocarse tal concepto frente a los particulares.

Para abocarnos a tal misión, se abordará en primer lugar la justificación del tema, esto es, la situación actual que se desprende de la realidad constitucional vigente sobre la eficacia de los derechos sociales fundamentales. A partir de las cifras se muestra además las brechas en materia social, los compromisos asumidos, así como la percepción ciudadana respecto al cumplimiento de los derechos sociales fundamentales.

Asimismo, se referirán los tipos de eficacia de derechos fundamentales para especificar en qué términos se desarrollará el presente trabajo, esto es, la concentración del tema en la eficacia social o de efectividad. Para tal caso, se hará mención a algunos modelos que se han ido implementando en busca de evaluar y posicionar la efectividad de los derechos sociales fundamentales como conceptos perceptibles.

Tras ello, tocará situarse en la discusión sobre la eficacia de los derechos sociales fundamentales y se proporcionarán las razones por las cuales se considera indispensable decantarse por la eficacia directa de derechos sociales fundamentales frente a particulares.

Es que conmemorar el bicentenario de nuestra república amerita repensar algunos conceptos sobre el contenido mínimo aceptable en el modelo constitucional que tenemos, y si este es suficiente para encarar realidades tan urgentes para las personas. Así, aunque algunas fórmulas se han demostrado ineficientes o perjudiciales frente a este grave contexto, se demostrará que el diseño constitucional peruano permite y obliga a generar condiciones que hagan exigible la vigencia de los derechos sociales no solo para el Estado sino también para los particulares.

No puede olvidarse que es nuestra responsabilidad remontar la historia desde las herramientas sociales que hemos acumulado. Así, es oportuno recordar el poder del derecho constitucional para preservar el estado actual o mejorarlo en consonancia con la realidad vigente con el único propósito de cumplir el pacto que dio origen a nuestra

república, esas promesas de bienestar y felicidad que evocaba el ideólogo José Faustino Sánchez Carrión como una “dignidad republicana” que se concretizará sólo a partir del desarrollo de nuestra humanidad a través de la vigencia de nuestros derechos y libertades en comunidad.

2. LA REALIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

El carácter fundamental de los derechos exige que pensemos todas las formas posibles de asegurar su cumplimiento para que las personas recuperen la confianza en el Derecho, en el carácter reivindicativo de los derechos y en la institucionalidad democrática que genera una ciudadanía plena para el desarrollo de la comunidad.

La inmensa fragilidad institucional de nuestro país, que ocasiona un vaivén constante en nuestra institucionalidad democrática, afecta directamente nuestros derechos y de especial forma aquellos derechos más relegados históricamente como los derechos sociales. Al respecto, pueden verse las brechas sociales que inciden en el bienestar individual y colectivo con especial énfasis en los enfoques sociales. Sin embargo, antes de proseguir, cabe advertir que al hacer referencia a los derechos sociales asumimos la postura de John Rawls, para quien estos son bienes sociales básicos, es decir, mínimos sociales, bienes imprescindibles fuera de los cuales no es posible alcanzar un plan de vida³.

2.1. Las brechas de derechos sociales en el Perú

El “Informe Nacional Voluntario sobre la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” mostraba que, en los últimos 15 años, el Perú ha exhibido crecimiento y solidez macroeconómica; sin embargo, en el 2016, alrededor de seis millones de peruanas y peruanos aún se encontraban en situación de pobreza, lo que implicaba que no pudieron alcanzar un nivel de gasto suficiente para cubrir la canasta básica de consumo por persona⁴.

Al respecto, la Política Nacional Multisectorial de salud al 2030 “Perú, país saludable”, aprobada por Decreto Supremo N° 026-2020-SA, ha reconocido como problema público a enfrentar los “años de vida perdidos en la población por causas evitables”. Frente a ello, se señalan como causas la limitada cobertura y acceso de la población a servicios integrales de salud y las inadecuadas condiciones de vida que generan vulnerabilidad y riesgos en la salud de la población.

En la misma medida, el tercer Objetivo de Desarrollo Sostenible busca garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades y en conexión a ello plantea como meta lograr la cobertura sanitaria universal, en particular la protección

³ Para mayor información, puede revisarse lo escrito por la profesora Silvana Ribotta, autora de “Necesidades, igualdad y justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”.

⁴ INEI. Informe Nacional Voluntario sobre la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lima, P. 22.

contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas seguros, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

Para cumplir estos compromisos, el Estado peruano ha reportado que, respecto a la cobertura de los servicios de salud esenciales, el indicador muestra un avance significativo entre 2004 y 2019. En el principio se tenía que la proporción de la población con seguro de salud era de 37.3%, mientras que el último reporte señala haber alcanzado el 77.7%. No obstante, si se desglosa esta información, se encontrará que aún queda mucho por hacer según determinados grupos en situación de vulnerabilidad⁵.

Sumado a ello, la Encuesta Nacional de Hogares ENAHO-2018 ha reportado que el 38,3% de la población contaba con algún problema de salud, el 13,9% de ellos padecía de un problema de salud crónico (artritis, hipertensión, asma, reumatismo, diabetes, tuberculosis, VIH, colesterol, etc.). No obstante, si revisamos el indicador de cantidad de personal médico colegiado por cada 10 mil habitantes, podremos notar que en 2010 esta cifra era de 20 médicos por cada 10 mil habitantes y en el 2019 solo se ha logrado un ligero incremento, situándonos en 27 médicos por cada 10 mil habitantes⁶. Esto podría empeorar si nos referimos a la cobertura en salud del personal médico por departamento.

En ese sentido, frente a la inmensa diversidad de obligaciones que cumplir y necesidades que satisfacer, los llamados derechos sociales cumplen un rol fundamental que algunos autores justifican como precondition esencial para que las personas puedan vivir una existencia libre y creativa, desarrollando su potencial y organizándose una vida significativa y a la altura de su igual dignidad humana⁷.

2.2. La percepción de la ciudadanía

Una forma de visibilizar la relación entre eficacia de derechos y realidad constitucional es fijarnos qué piensa la ciudadanía respecto a estos, sin que ello implique someter el cumplimiento de los derechos a la aceptación de las mayorías.

⁵ Así, por ejemplo, en cuanto a las personas adultas mayores, refiere la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2021-MIMP, que el 85.5% de la población adulta mayor cuenta con algún tipo de seguro de salud, pero no todos pertenecen al mismo sistema de salud, lo cual significa que, en la mayoría de casos, estos servicios no garantizan la atención de enfermedades mentales, crónicas y servicios de rehabilitación que son principalmente requeridos por este grupo poblacional.

⁶ Puede verse el "Sistema de monitoreo y seguimiento de los indicadores de los objetivos de desarrollo sostenible". Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades. [<http://ods.inei.gob.pe/ods/objetivos-de-desarrollo-sostenible/salud-y-bienestar>].

⁷ MEZZETTI, L. Los derechos sociales fundamentales. Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2015. P. 14.

Así, resulta interesante mencionar la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos⁸ que enfatiza, en relación a la situación actual del país, que solo 7 de cada 10 peruanos/as siente que sus derechos humanos⁹ son poco o nada protegidos. Esto merma la confianza social en las instituciones y en el diseño constitucional.

Además, la situación se percibe peor que antes. Si hace 5 años la percepción sobre la falta de protección era de 51%, hoy se siente que ello no mejorará en los próximos años (62%). Pese a todo, la gran mayoría de personas peruanas reconocieron, incluso antes de la pandemia, como los derechos fundamentales más importantes aquellos en materia social, tales como la educación (81%) y la salud (78%).

Se identifica también que 3 de cada 4 personas afirma que el Estado es el principal responsable de garantizar los derechos, pero a la vez se tiene la percepción mayoritaria de que las empresas no respetan estos derechos. Así, se considera que sólo el 22% de las grandes empresas, 32% de las medianas y 36% de las pequeñas respetan los derechos humanos de las personas. Esto tendrá una incidencia especial en la necesidad de recurrir a la eficacia de derechos sociales frente a particulares.

2.3. La necesidad de recurrir a la eficacia de los derechos

De la forma que se ha advertido, aun cuando no se vislumbra con claridad la relación entre la cobertura de derechos sociales y el ejercicio legítimo de la actividad de particulares, esta relación puede y debe coexistir en un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, que además defiende en el Título III de la Constitución, el pluralismo económico, pero se decanta por desarrollar una Economía Social de Mercado bajo el principio de subsidiariedad, por razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional. En esa medida, el ejercicio de las libertades que refiere el artículo 59 de la Constitución, se advierte que no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

No reconocer una eficacia de derechos sociales frente a particulares podría conllevar a la idea de que sólo el Estado está a cargo de su realización, en desmedro de la doctrina de la eficacia horizontal de derechos; y, al error de suponer que esta realización parte únicamente por garantizarse mediante acciones positivas.

La importancia de reconocer una eficacia de derechos sociales frente a particulares permite conciliar este concepto con uno sostenido en el modelo de Estado liberal, el ejercicio de las libertades fundamentales como único propósito del Estado.

Como no puede dejarse de mencionar, este especial contexto de creciente desigualdad y crisis multidimensional insta a que la discusión sobre la eficacia de los

⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, IPSOS. II Encuesta Nacional de Derechos Humanos. Informe completo. En: [<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf.pdf>].

⁹ A efectos del presente trabajo, se asumirá la equivalencia entre derechos fundamentales y derechos humanos de forma indistinta.

derechos sociales frente a particular resuene más fuerte habida cuenta de las dolorosas experiencias que ha dejado la emergencia sanitaria, pero a la vez considerando las importantes funciones que este tipo de derechos cumplen para las personas.

Así, como ha referido la profesora Elena Alvites, este tipo de derechos cumplen las siguientes funciones: i) Función correctora de los procesos sociales porque amplían la eficacia de los derechos fundamentales de libertad, permitiendo su ejercicio por un número mayor de individuos; ii) función igualadora porque posibilitan la realización de la igualdad material entre los seres humanos; y, iii) función liberadora debido a que complementan y dotan de mayor densidad a las libertades fundamentales, construyendo la libertad fáctica¹⁰.

Adicionalmente a lo expuesto, la consideración de la eficacia horizontal de derechos sociales frente a particulares repercutirá en dejar atrás esa categorización de derechos, suponiendo además que las circunstancias de nuestro tiempo han mostrado su real valor y necesidad prioritaria, y no tan lentamente progresiva, de atención.

En este extremo resulta interesante la postura en la que se destaca que no es posible afirmar que los derechos sociales son derechos fundamentales y al mismo tiempo sostener que no son exigibles. Así, bajo este razonamiento, el profesor Campos ha concluido que no basta con que se acepte la existencia de un derecho para que este genere efectos en la realidad. Por ello, se deberá pensar en estrategias creativas que permitan articular un mecanismo que se adapte a sus características y necesidades puntuales. Al hacerlo así, se coadyuvará para lograr que su exigibilidad se concrete en un escenario de altísima desigualdad y debilidad institucional¹¹.

3. EFICACIA DE LOS DERECHOS SOCIALES

3.1 Distinguir entre eficacia jurídica y social

Al hablar de eficacia de derechos suele asociarse el tema, como señala el profesor Ingo Sarlet, con la aplicabilidad de las normas jurídicas. Pero es indispensable mencionar también que el profesor brasileño da cuenta de la eficacia desde dos perspectivas, la jurídica y la social, identificando además a esta última con el concepto de efectividad.

Así las cosas, para el profesor Sarlet es importante que, más allá de las discusiones terminológicas, pueda ponerse de relieve la necesidad de fijar esfuerzos por resolver

¹⁰ ALVITES, Elena. "Democracia y derechos sociales. Reflexiones en torno a su exigibilidad y satisfacción". Gaceta Constitucional, número 6, 2015. Lima, P. 19.

¹¹ CAMPOS BERNAL, Heber. "¿Existen diferencias en la exigibilidad de los derechos civiles y los derechos sociales? Una mirada crítica sobre la distinción entre derechos civiles y derechos sociales a la luz del proceso de constitucionalización del derecho". Lima, Cuaderno de trabajo del CICAJ N° 4. P. 19.

los problemas de ambos tipos de eficacia. Dicho autor señala así que “realmente, lo que no puede olvidarse es que el problema de la eficacia del Derecho engloba tanto la eficacia jurídica como la social. Ambas —a ejemplo de lo que ocurre con la eficacia y la aplicabilidad— constituyen aspectos diversos del mismo fenómeno, situados en planos distintos (el del deber ser y el del ser), pero que a su vez se encuentran íntimamente ligados entre sí, en la medida en que ambos sirven y son indispensables a la realización integral del Derecho”¹².

En esa medida, se entiende la eficacia jurídica como una noción vinculada a la aplicabilidad de la norma de derecho fundamental, esto es, como la cualidad de producir efectos jurídicos, y por tanto como presupuesta de la eficacia social, que se entenderá en clave de efectividad, esto es, respecto a su obediencia y aplicación real en el plano de los hechos¹³.

3.2. La eficacia de derechos sociales fundamentales como efectividad

Dicho ello, es pertinente mencionar que al hablar de la eficacia como efectividad nos relacionamos con los mecanismos que se han podido implementar para lograr su realización plena, en coherencia con lo sostenido en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, respecto a adoptar todas las medidas posibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.

Así las cosas, conviene precisar algunos modelos que desde la práctica jurisprudencial se han abordado para hacer viables estos derechos en concordancia con los valores en los que se fundan los modelos constitucionales, esto es, la igualdad, la solidaridad, la libertad y la dignidad humana como fin último de la sociedad y el Estado.

a. Las obligaciones mínimas esenciales

Sobre este punto, cabe referirnos a los aportes que ha tenido el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, la Observación General N° 3 de dicho comité ha señalado las obligaciones mínimas de los Estados Parte para lograr la realización de estos derechos.

Aun cuando se haga referencia a una progresiva efectividad ello no significa que esta sea tan lenta que vacíe de contenido un derecho social fundamental, sino que implica un sinceramiento sobre la imposibilidad de lograr este ideal en un breve período de tiempo.

¹² SARLET, Ingo. La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional. Lima, Palestra Editores, 2019, P. 310.

¹³ Ibidem. 307.

Cabe atender a lo dicho por el profesor David Bilchitz, quien critica las razones por las cuales el Comité acogió la teoría de las obligaciones mínimas esenciales; no obstante, en la línea de lo avanzado por el Comité, él propone dos umbrales. El primero vinculado al interés más urgente de verse libre de amenazas generales a la supervivencia propia (umbral de provisión o de contenido mínimo esencial).

Mientras que, en lo que respecta al segundo umbral de provisión, se refiere a la necesidad de protección de intereses en las condiciones generales que son necesarias para la concretización de una amplia gama de propósitos. A la vez, completando esta evolución a partir de lo desarrollado por el propio Comité, el profesor Bilchitz desarrolla dos argumentos para defender la necesidad del contenido mínimo esencial.

A decir, el primer argumento se enfoca en el contenido mínimo esencial basado en principios, más específicamente de proveer de recursos mínimos esenciales que son indispensables para permitir que las personas se vean libres de amenazas contra su supervivencia y que alcancen un nivel mínimo de bienestar, más allá de la inanición, sed y mendicidad. Mientras tanto, el segundo argumento que despliega el autor se basa en un umbral pragmático mínimo, tomando en consideración tanto el contenido mínimo esencial, como otros elementos teóricos junto a los recursos y capacidades disponibles en una sociedad¹⁴.

b. Los umbrales de cumplimiento a partir de la Sentencia N° 1406-2016-PHC/TC y el modelo flexible de efectivización progresiva.

En el Expediente N° 1406-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional peruano despliega razones para justificar 3 umbrales para garantizar niveles mínimos de cumplimiento en materia social.

Frente a ello, el profesor Jorge Portocarrero ha señalado que esto constituye un modelo flexible de efectivización progresiva que está estructurado en función de la relación existente entre los distintos niveles de urgencia que tienen los titulares de derechos sociales fundamentales para satisfacer sus necesidades¹⁵.

Esto ha sido planteado así con un primer umbral que se sustenta en la satisfacción de las necesidades más urgentes que aseguran la funcionalidad básica de la vida de las personas, esto es, acciones que permitan la supervivencia de los seres humanos.

En segundo término, se encuentra la sostenibilidad del bienestar, esto es, las condiciones mínimas para el óptimo ejercicio de los derechos y libertades. En este

¹⁴ BILCHITZ, David. (2017) Pobreza y Derechos Fundamentales. Madrid, Marcial Pons. 2017. P. 303.

¹⁵ PORTOCARRERO QUISPE, Jorge. “¿Diálogo o monólogos paralelos? El Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana sobre la justiciabilidad y la efectivización del derecho social a la salud de personas con VIH”. En: MORALES, Mariela, RONCONI, Liliana, CLÉRICO, Laura. (Coordinadoras). “Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH”. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, P. 481.

punto, el profesor Portocarrero afirma que, al no referirse a necesidades básicas, se acepta un espacio de argumentación menos restringido que en el primer caso.

Finalmente, el tercer nivel aborda una complementación del bienestar, es decir, condiciones que se requerirán para alcanzar diversos propósitos específicos para el desarrollo de las capacidades en igualdad y libertad. Ello implicará que se orienten las políticas y acciones hacia la obtención de un grado óptimo de bienestar social para todos los titulares de derechos sociales fundamentales¹⁶.

c. El concepto de Goce Efectivo de Derechos y los indicadores de resultado y de proceso a partir de la Corte Constitucional Colombiana.

Respecto al concepto del Goce Efectivo de Derechos (GED), desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia a partir de la sentencia T-025 de 2004 sobre desplazamiento forzado de personas, el profesor Rodolfo Arango admite su indeterminación, pero al hacerlo la justifica debido al carácter abierto del lenguaje de los fines esenciales del Estado y de la protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta¹⁷.

Este mecanismo resulta interesante para efectos del presente trabajo pues ayuda a visibilizar formas directas e indirectas que las decisiones judiciales han desarrollado para efectivizar los derechos sociales fundamentales, considerando su importancia en el plano de los hechos.

Ello ha sido puesto de manifiesto por César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez respecto al caso del Desplazamiento Forzado de la Corte Constitucional Colombiana al enumerar los efectos de dicho fallo, entiéndase, por ejemplo, el efecto creador, con el que se convierte un problema invisibilizado en uno de derechos humanos; el efecto de desbloqueo, coordinador, deliberativo, de política pública, e incluso el efecto social para la satisfacción efectiva de derechos¹⁸.

Efectos de la sentencia T-025

	Directos	Indirectos
Instrumentales	Efecto de desbloqueo	Efecto coordinador Efecto de políticas públicas Efecto deliberativo
Simbólicos	Efecto social	Efecto creador

Fuente: C. Rodríguez Garavito y D. Rodríguez (2009).

¹⁶ Ibidem. P. 485.

¹⁷ ARANGO, Rodolfo. Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina. México, Instituto de Estudios Constitucionales Querétaro, 2016, P. 117.

¹⁸ RODRIGUEZ, D. y RODRIGUEZ GARAVITO, C. "Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia". En: Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría (Editores). "La protección judicial de los derechos sociales". Ecuador: Ministerio de Justicia del Ecuador, 2009. P. 366.

Es menester señalar aquí que el problema de los derechos sociales en general respecto a su efectividad ha pasado primero por reconocerlos como derechos fundamentales y por tanto exigibles. Al respecto, es ilustrativa la explicación del profesor David Landau sobre cómo es que la judicialización individual de casos ha permitido avances en esa línea sin causar una fuerte tensión entre órganos judiciales y democracia, pero sin lograr remover las causas generales que motivan el pronunciamiento de las cortes.

El profesor Landau explica así que al resolver casos bajo un modelo de aplicación individualizada se alivia la tensión entre la aplicación de los derechos sociales y los problemas de competencia y legitimación a que da lugar la aplicación, mediante la provisión de alivio de un solo demandante. Así, se evita estructurar soluciones más complejas y se crea la apariencia de que la corte no interviene en las políticas públicas, por lo menos no de una forma masiva¹⁹.

Frente a esta afirmación, casos como el de las hermanas Cieza Fernández (Exp. 00853-2015-PA/TC) son en demasía interesantes, pues el colegiado no sólo reconoce la vulneración de un derecho social fundamental como la educación, sino que, yendo más allá en los términos de su concretización ius fundamental, declara un Estado de Cosas Inconstitucional y ordena a una entidad pública como el Ministerio de Educación diseñe, proponga y ejecute un plan de acción que en determinado plazo de tiempo permita asegurar la disponibilidad y accesibilidad del derecho a la educación a niñas, niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural.

Para el Tribunal Constitucional, al Estado le corresponde remover los obstáculos históricos que han mantenido y mantienen aún en posiciones desventajosas respecto al resto de la sociedad e incluso en situaciones de desigualdad a varios grupos vulnerables, entre los que se encuentran las niñas y adolescentes que intentan acceder a la educación rural pese a todos los condicionamientos que suelen tener en contra (Fundamento 58).

Asimismo, en el marco de la supervisión de la sentencia, el Tribunal evaluó en qué medida se había cumplido con lo mandado. Al respecto, algunas críticas previas que desplegar sobre el tema es que no se sigue un modelo específico de indicadores o contenidos que permitan visualizar el avance en el cumplimiento efectivo de los derechos declarados bajo ECI. Al abarcar la efectividad de un derecho social tan importante pierde fuerza al entrar en evaluar una Política Nacional, caracterizada por ser de largo plazo, y no evalúa otros mecanismos concretos como directivas o protocolos que posibilitarían rápidamente que una determinada población tenga a disposición remedios específicos para paliar las carencias históricas del disfrute de su derecho a la educación.

¹⁹ LANDAU, David. Derechos sociales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado. Colombia: Universidad de Externado de Colombia, 2015. P. 321.

4. LA EFICACIA DE DERECHOS SOCIALES FRENTE A PRIVADOS

4.1. La teoría de la eficacia horizontal de Derechos Fundamentales

Como señala el profesor Pedro de Vega, la situación de indefensión en la que se encuentran las personas en una sociedad dominada, controlada y dirigida por poderes privados hace necesario que el planteamiento de los derechos y libertades no se conciba únicamente en relación con el Estado, más aún si nos encontramos en una sociedad particularmente desigual²⁰.

Así es que la doctrina del "*Drittwirkung der grundrechte*" se justifica sobre la base de admitir que, si los derechos fundamentales se conciben como derechos públicos subjetivos, la única manera de salvar esa condición es la de reconocer su eficacia frente a todos, es decir, tanto frente a los poderes públicos como frente a los poderes privados²¹.

Respecto a la eficacia de derechos fundamentales en general, pueden anotarse principalmente las teorías de eficacia directa o inmediata, así como la eficacia indirecta o mediata.

a. Eficacia directa o inmediata (*Unmittelbare drittwirkung*)

Esta teoría, representada por Hans Carl Nipperdey, sostiene básicamente que los derechos fundamentales modifican las normas de derecho privado que existen y, a la vez, crean normas nuevas²².

Siguiendo lo postulado por Felipe León, la idea inicial de Nipperdey era que los derechos podían aplicarse directamente en las relaciones jurídicas privadas, aún en ausencia del desarrollo legislativo correspondiente, y justamente con el objeto de poder hacer realidad los valores constitucionales de la Ley Fundamental²³.

Además, citando al profesor Alexei Julio Estrada, Felipe León confirma que - en la idea central para la comprensión de la vinculatoriedad directa de los derechos frente a particulares - Nipperdey dirá que los derechos tienen distinta significación, modos de ejercicio y grados de acción, por lo que saber quiénes se encuentran obligados por ellos o en qué ámbitos se desenvuelven es una operación que depende exclusivamente de la apreciación de la función del derecho en cada caso particular. Por ello, León Florián señala que sí, si bien la mayoría de ellos se encuentran dirigidos

²⁰ DE VEGA GARCÍA, Pedro. La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la *Drittwirkung der Grundrechte*). Pensamiento Constitucional, Vol. 9, Núm. 9, 2003, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, P. 34.

²¹ *Ibidem*. P. 39.

²² MENDOZA, Mijael. Derechos fundamentales y derecho privado. Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal. Lima: Editorial Grijley, 2009, P. 16.

²³ LEÓN FLORIÁN, Florián. "La eficacia de los derechos sociales entre particulares. Fundamento y posibilidad". Lima: Tesis de maestría de derecho constitucional de la PUCP, 2013. P. 29.

al Estado o es éste el único que puede afectarlos (como el derecho a la nacionalidad o el derecho al asilo), hay casos en los que las normas de derecho fundamental cumplen una función de ordenación de relaciones que quedan fuera del ámbito estatal, sea que lo hagan simplemente como principios orientadores de la interpretación del derecho aplicable o como normas directamente regulativas, que crean derechos subjetivos privados y obligaciones para las partes involucradas en la relación jurídica de que se trate²⁴.

En esa línea, considerando que generalmente no se han admitido en las normas constitucionales disposiciones sobre la eficacia directa frente a particulares, Pedro de Vega señala que ante las escandalosas omisiones de los textos constitucionales, tanto la doctrina como la jurisprudencia han respondido a las exigencias del tiempo, supliendo los peligrosos silencios del legislador y abriendo paso la doctrina del *Drittwirkung*, tanto más obligado cuando la aparición de derechos en ámbitos de actuación más allá de la intervención del Estado requiere una respuesta a la demanda social frente a lesiones que pueden provenir de la actuación de particulares²⁵.

Puntualizando, la eficacia directa o inmediata parte por reconocer que la amenaza a un derecho no corre únicamente a cargo de un agente estatal, sino que tras la evolución del constitucional y la ampliación del catálogo de derechos en las normas fundamentales, puede darse el caso de una afectación de un contenido *iusfundamental* por parte de un particular. Esto deviene de asumir un modelo de Estado Social que reconoce los derechos sociales y los asume como valores fundamentales de la sociedad.

b. Eficacia indirecta o mediata (*Mittelbare drittwirkung*)

Esta postura, propuesta por el profesor Gunter Durig, y en su oportunidad asumida por el Tribunal Federal Alemán para justificar el histórico caso Luth, surge como reacción ante las posibles limitaciones a la autonomía privada que podría imponer la teoría de la eficacia directa o inmediata. La postura se decanta por que los derechos fundamentales desenvuelven una función diferenciada, dependiendo de a quienes se dirijan, si al Estado o a particulares.

Así las cosas, Leon Florián indicará que, si bien los derechos fundamentales representan un sistema de valores de alcance general, su intensidad protectora será diferente en razón de a quien vayan dirigidos, contra el Estado o contra terceros, pues en el caso de estos últimos las conductas realizadas son expresión de su autonomía y su dignidad, por lo que en principio debería dejarse un margen más amplio de libertad a sus actuaciones²⁶.

²⁴ Idem.

²⁵ Ibidem. P. 38.

²⁶ Ibidem. P. 32.

Tomando en cuenta el caso Luth, Mendoza parte de considerar a los derechos fundamentales como un sistema de valores que hallan en el libre desenvolvimiento de la personalidad y en la dignidad su centro dentro de la comunidad social, por lo cual debe regir como decisión fundamental para todos los ámbitos del derecho, sea la legislación, la administración y la propia jurisdicción, incluyendo además en el derecho civil, sobre el cual se desarrolla una eficacia irradiante²⁷.

Esta teoría de la eficacia indirecta o mediata asume entonces que, como se expone en el Expediente N° 00976-2001-AA/TC, los derechos fundamentales sólo tienen eficacia indirecta cuando no tienen la capacidad de regular directamente las relaciones *inter privatos*, sino que tal eficacia se materializa mediatamente su recepción por la ley y la protección de los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes están llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución (Fundamento 7).

En síntesis, desde esta óptica se tendrían obligaciones de legislar, conforme a la Constitución y los derechos, con lo cual, la legislación civil no podría estar en contradicción con estos mandatos. Asimismo, se tendría un efecto irradiador a partir de la función interpretativa que se ejerce en el derecho privado y en las cláusulas generales y conceptos jurídicos abiertos²⁸.

Aunque estas dos teorías resultan ser las más importantes, no son las únicas existentes. Así, por ejemplo, el profesor Mendoza reconoce también la postura crítica de Schwabe, que afirma que el Estado es el único destinatario de los derechos fundamentales; la tesis del deber de protección del Estado, que defiende que el Estado debe proteger los derechos fundamentales de las personas ante eventuales afectaciones provenientes de otros particulares a través de la legislación reguladora del derecho privado y a través de los jueces competentes en derecho privado; y el modelo de los tres niveles de Robert Alexy, que admiten deberes del Estado, derechos frente al Estado y relaciones jurídicas entre sujetos de derecho privado.

Existen también otras posturas que refieren una posición de eficacia directa matizada, como la señalada por Francisco J. Bastidas y otros, para quienes es preciso delimitar correctamente el contenido del derecho fundamental que se esgrime en cada concreta relación jurídico-privada en función de la naturaleza del propio derecho y de la relación de que se trate, pues ambos pueden hacer variar la posición en la que se encuentra el particular y, con ello, la eficacia del derecho fundamental frente a los particulares.

c. Eficacia de derechos sociales desde sus dimensiones de defensa y prestacional

Cuando el profesor Sarlet aborda la cuestión de la eficacia de derechos sociales, precisa que “es pertinente recordar que los derechos fundamentales, en razón de su multifuncionalidad, pueden ser clasificados básicamente en dos grandes grupos:

²⁷ Ibidem. P. 20.

²⁸ Ídem.

derechos de defensa (que incluyen los derechos de libertad, igualdad, las garantías, como también gran parte de los derechos sociales —en el caso de las libertades sociales— y políticos) y derechos a prestaciones (integrados por los derechos a prestaciones en sentido amplio, tales como los derechos a la protección en la organización y procedimiento, como por los derechos a prestaciones en sentido estricto, representados por los derechos sociales de naturaleza prestacional). Si bien los derechos de defensa, como dirigidos, en regla general, a una abstención por parte del Estado, asumen igualmente la forma de derechos subjetivos, sin existir mayor controversia en torno a su aplicabilidad inmediata y justiciabilidad, no ocurre lo mismo con los derechos a las prestaciones. Estos, por exigir un comportamiento activo de los destinatarios, suscitan dificultades diversas que llevan a buena parte de los autores a negarles aplicabilidad inmediata y, en razón de esto, plena eficacia”²⁹.

Ahora bien, los derechos sociales, en palabras de Federico De Fazio, pueden clasificarse como derechos subjetivos a una acción positiva fáctica, esto es, un derecho a algo en una estructura tríadica: un sujeto titular, un destinatario y un objeto, conformado por una acción positiva fáctica.

Entiéndase además que los derechos de prestación pueden dividirse en acción positiva normativa o fáctica, siendo la normativa la que se refiere a la creación de normas (derechos de protección frente a terceros), y siendo fáctica cuando se refiere a la entrega de un bien material o la prestación de un servicio³⁰.

Cabe apreciar lo dicho por Sarlet al afirmar que otros autores, como Gomes Canotilho, señalan que estos derechos pueden ser positivados de cuatro formas (como normas programáticas, normas de organización, garantías institucionales y derechos subjetivos) y Antonio Pérez Luño toma también una clasificación de cuatro categorías: a) principios programáticos; b) principios para la actuación de los poderes públicos; c) normas y cláusulas a ser desarrolladas por la legislación ordinaria; y, d) normas específicas o casuísticas³¹.

Así, más allá de esa clasificación ilustrativa a la que recurriremos en breve, los derechos de defensa podrían constituir, en principio, derechos subjetivos individuales, encuadrándose en aquellas situaciones en que la norma constitucional otorga al particular una posición de situación activa cuyo goce inmediato es independiente de cualquier prestación ajena, bastando para ello apenas una abstención por parte del destinatario de la norma³².

En tanto, respecto de los derechos de prestación surge la cuestión más compleja de en qué medida se encontraría en condiciones de ser directamente aplicables. Para

²⁹ *Ibidem*. P. 334.

³⁰ Sin embargo, un derecho social también podría ser una acción positiva normativa, como por ejemplo cuando se exige que el Estado reglamente un plan médico, o una acción negativa como cuando se solicita no interrumpir un tratamiento médico.

³¹ *Ibidem*. P. 333.

³² *Ibidem*. P. 359.

dar respuesta a ello, conviene recordar que este tipo de derechos también son derechos fundamentales, que les otorga irradiación inmediata *per se*.

La complejidad misma de los derechos sociales como derechos prestacionales hace difícil afirmar una eficacia directa o inmediata respecto a particulares. Sin embargo, la justificación del presente trabajo parte por demostrar esa necesidad.

d. La necesidad de reconocer la eficacia horizontal indirecta de derechos sociales fundamentales

El Estado Liberal nos trasladó una visión de los derechos fundamentales basada en la primacía de la libertad de las personas. Hayek, seguidor de esta posición, afirmaba que existirá una incompatibilidad estructural entre Estado liberal y los principios de justicia social, puesto que considera que el reconocimiento de los derechos sociales comportaría un predominio de derecho público sobre el derecho privado, por reglas de organización impuestas por funcionarios públicos. Así, tendríamos que considerar que la preservación de la libertad individual es incompatible con la plena satisfacción de nuestros puntos de vista sobre la justicia redistributiva³³.

No obstante, la libertad hoy en el marco del Estado Social de Derecho debe ser entendida de una forma distinta. En efecto, destaca lo dicho por Mezzetti, al decir que la libertad ya no debe percibirse como la seguridad de un espacio protegido del albedrío del poder sino más bien como una libertad activa que posee un contenido dinámico y propulsivo y se traduce en un proceso de liberación de los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las potencialidades individuales. Solo así, dentro de tal dimensión de sentido que conjuga libertad e igualdad, se hace posible el fundamento del reconocimiento constitucional de los derechos sociales³⁴.

Ahora bien, si la cuestión pasa por saber qué beneficios traería reconocer una eficacia horizontal directa de los derechos sociales fundamentales frente a privados, podríamos abordar quienes y en qué medida pueden ser sujetos destinatarios de derechos sociales.

Al respecto, el profesor Arango sostiene que sólo el Estado puede ser el sujeto obligado de derechos sociales fundamentales en la medida que se evitan cargas desiguales dentro de una sociedad y en que sólo la organización estatal puede cumplir eficientemente estas obligaciones que surgen a partir de los derechos sociales. Para él, la aceptación de particulares concretos como obligados de los derechos sociales fundamentales -por ejemplo, del empleador respecto del trabajador- presupone obligaciones especiales, es decir, obligaciones derivadas de una ley o de un contrato.

³³ ESPADA, Joao Carlos. Derechos sociales del ciudadano. Crítica de F. A. Hayek y Raymond Plant. España: Acento Editorial, 1999, P. 40.

³⁴ Ibidem. P. 23.

Pero los derechos generales positivos presuponen obligaciones generales que por definición no tienen a la ley o al contrato como título adquisitivo³⁵.

Cabe notar como respuesta a ello que León Florián brinda una respuesta satisfactoria a tal argumento, señalando que la crítica de la indeterminación de los derechos fundamentales; y, por tanto, la imputación de incertidumbre a una relación jurídica determinada, se supera considerando no solo que la indeterminación o ambigüedad es una propiedad ineluctable de todo orden jurídico, que supone la necesidad de concreciones complementarias que pueden desarrollarse por vía legislativa o judicial, sino tomando en consideración que muchas veces las disposiciones *iusfundamentales* abiertas contienen también reglas claras que se derivan de su sola expresión semántica.

Así como reglas ampliamente precisadas en la jurisprudencia, o finalmente, reglas que pueden ser extraídas objetivamente a través de procesos de concreción racionales aplicados mediante métodos utilizados ordinariamente por la judicatura. De este modo, León sostiene que en muchos casos los particulares saben con certeza cuál es la conducta ordenada por una norma *ius fundamental*, mientras que los casos que exigen interpretación o ponderación, los particulares realizan su actividad sobre un marco valorativo que tampoco les es desconocido, y cuya concreción en todo caso no puede ser arbitraria³⁶.

En todo caso, los problemas que pudieran suscitarse respecto a la medida o intensidad en que se despliegan, esto es, el problema de colisión, puede resolverse, como invoca Mendoza, a partir de la aplicación del principio de proporcionalidad con sus subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto³⁷.

La postura de Felipe León Florián, que comparto, es que la primacía de la eficacia horizontal directa de derechos sociales frente a particulares importa un par de razones concretas. La primera tiene que ver con que una actividad de un particular sea calificada como servicio público. Al ser así, existirá un bien de relevancia constitucional que satisfacer, lo cual convierte una relación entre particulares inicialmente de carácter privado en una relación con relevancia constitucional a partir de la existencia de un bien de naturaleza *iusfundamental* que amerita tutelar.

De modo tal que, tratándose de un bien *iusfundamental*, su comercio o prestación no puede quedar sujeto a las mismas reglas que regulan cualquier otra actividad empresarial común dado que la prestación o el servicio brindado guarda una relación o vinculación directa con la satisfacción de condiciones de vida dignas³⁸. Por otro lado, debe notarse también dos situaciones que tornan urgente esta posición de eficacia directa. El primero es la enorme desigualdad social que afecta la propia esencia de la democracia y el Estado.

³⁵ ARANGO, Rodolfo. El concepto de derechos sociales fundamentales. Colombia, Legis, 2005. P. 103.

³⁶ Ibidem. P. 164.

³⁷ Ibidem. P. 64.

³⁸ Ibidem. P. 170.

En este aspecto, Bobbio, citado por Calamandrei, nos recuerda que se puede decir sintéticamente que la democracia tiene por fundamento el reconocimiento de los derechos de libertad y como forma natural de completarse el reconocimiento del derecho social o de justicia, en cuanto una democracia vital puede realizarse solamente en la medida en que la justicia social, antes que como ideal separado y absoluto, sea concebida como premisa necesaria y como gradual enriquecimiento de la libertad individual.

En segundo lugar, un asunto que resalta León que es derivado del propio desarrollo humano y hace que los particulares hayan tomado posición de algunos bienes valiosos, aunque sin dejarse de lado la obligación estatal de regulación, implica que cada vez más personas dependan de lo que otros particulares ofrecen para la satisfacción de necesidades básicas en materia de derechos sociales, como ocurre con la salud y la educación³⁹.

Aquí resulta indispensable tratar del rol que, como fuera dicho previamente, corresponde al Estado para el cumplimiento de sus objetivos, como los señalados en el artículo 44 de la Constitución. Del mismo modo es menester invocar que el modelo elegido de Estado Social y el propio modelo económico a desarrollar advierten los límites a cualquier actividad privada.

Particularmente necesaria es la mención a situaciones excepcionales de emergencia que ponen en riesgo la vida de las personas. En estos supuestos es entendible y necesario que no quepa duda sobre la posibilidad de invocar la eficacia directa de derechos sociales fundamentales frente a particulares. El caso concreto que viene a colación es el de la disposición de clínicas durante situaciones de emergencia sanitaria.

En estos casos, la escasez del bien público amerita que el Estado tenga la posibilidad de intervenir esferas privadas que en otros tiempos no sería admisible. Igualmente, tal supuesto debe llevarnos a posicionar ante la ciudadanía que todos tenemos obligaciones férreas de solidaridad que algunos podrían llamar deberes fundamentales concretizables a través de normas legales (como lo serían los delitos tipificados en el capítulo sobre exposición al peligro o abandono de personas en peligro que recoge el Código Penal peruano).

Con lo dicho, también es necesario reconocer que estos supuestos en los que el destinatario sea una persona privada no exime al Estado del cumplimiento de sus obligaciones para satisfacer las necesidades básicas de las personas⁴⁰ y en algunos casos actuar de forma subsidiaria, de ser necesario.

5. CONCLUSIONES

Asumir que el modelo constitucional es también el de un Estado Social de Derecho implica valorar que los derechos sociales son también derechos fundamentales con la consiguiente característica de su exigibilidad.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Con lo dicho, también es necesario reconocer que estos supuestos en los que el destinatario sea una persona privada no exime al Estado del cumplimiento de sus obligaciones para satisfacer las necesidades básicas de las personas y en algunos casos actuar de forma subsidiaria, de ser necesario.

La eficacia de derechos en general no implica considerar la eficacia jurídica o normativa sino también la eficacia social como efectividad. A partir de ello, puede recuperarse la confianza social en las instituciones y los derechos.

El modelo constitucional peruano, como otros diseños constitucionales, admite que los derechos no son absolutos y permite limitaciones frente a conceptos vinculados al bienestar general o el interés público, de modo que, una situación excepcional podría volcarse en un estado en el que las reglas normalizadas requieran ajustarse a las circunstancias especiales para mantener una convivencia social y unidad frente a la crisis.

Aceptar la eficacia directa o inmediata de derechos sociales fundamentales es asumir que el menoscabo de un derecho fundamental puede provenir tanto de un agente estatal como de un particular. En esa medida, la teoría de la eficacia directa permite revestir a la ciudadanía de mayores niveles de protección.

La teoría de la eficacia directa o inmediata de derechos sociales fundamentales frente a particulares coadyuvará a dejar atrás concepciones perjudiciales hacia los derechos sociales y la satisfacción de las necesidades básicas en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

ALVITES, Elena. "Democracia y derechos sociales. Reflexiones en torno a su exigibilidad y satisfacción". *Gaceta Constitucional*, número 6, 2015. Lima, pp. 17-34.

ARANGO, Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Colombia: *Legis*, 2005.

ARANGO, Rodolfo. *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*. México: Instituto de Estudios Constitucionales Querétaro, 2016.

BILCHITZ, David. *Pobreza y Derechos Fundamentales*. Madrid: Marcial Pons. 2017.

CALAMANDREI, P. Constituyente y cuestiones sociales. *Revista de Literatura y Política "Il Ponte"*, 1945.

CAMPOS BERNAL, Heber. "¿Existen diferencias en la exigibilidad de los derechos civiles y los derechos sociales? Una mirada crítica sobre la distinción entre derechos civiles y derechos sociales a la luz del proceso de constitucionalización del derecho". Cuaderno de trabajo del CICAJ N° 4, 2013.

DE FAZIO, Federico. *Teoría principista de los derechos sociales*. Madrid: Marcial Pons, 2019.

DE LA RIVA AGÜERO, J. *Memorias de Pruvonena*. Lima: Editorial Proyecto especial Bicentenario de la Independencia del Perú, 2021.

DE VEGA GARCÍA, Pedro. La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung der Grundrechte). *Pensamiento Constitucional*, Vol. 9, Núm. 9, 2003, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, PP. 25-43.

ESPADA, Joao Carlos. *Derechos sociales del ciudadano. Crítica de F. A. Hayek y Raymond Plant*. España: Acento Editorial, 1999.

INEI. Informe Nacional Voluntario sobre la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lima, 2017.

INEI (2018) Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG).

LANDAU, David. *Derechos sociales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado*. Colombia: Universidad de Externado de Colombia, 2015.

LEÓN FLORIÁN, Florián. “La eficacia de los derechos sociales entre particulares. Fundamento y posibilidad”. Lima: Tesis de maestría de derecho constitucional de la PUCP, 2013.

MENDOZA, Mijael. *Derechos fundamentales y derecho privado. Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal*. Lima: Editorial Grijley, 2009.

MEZZETTI, Luca. *Los derechos sociales fundamentales*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2015.

PORTOCARRERO QUISPE, Jorge. “¿Diálogo o monólogos paralelos? El Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana sobre la justiciabilidad y la efectivización del derecho social a la salud de personas con VIH”. En: MORALES, Mariela, RONCONI, Liliana, CLÉRICO, Laura. (Coordinadoras). *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

RODRIGUEZ, D. y RODRIGUEZ GARAVITO, C. “Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia”. En: Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría (Editores). “La protección judicial de los derechos sociales”. Ecuador: Ministerio de Justicia del Ecuador, 2009.

SARLET, Ingo. *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2019.

Tribunal Constitucional de Perú. Exp. N° 00976-2001-AA/TC. Sentencia de 13 de marzo de 2003.

Tribunal Constitucional de Perú. Exp. N° 01470-2016-PHC/TC. Sentencia de 12 de febrero de 2019.